
Ordenanza impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, 13 de marzo de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.

Abogados: Licdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc, contra la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1 y 054-011947-6, con estudio profesional, abierto en común, en la autopista San Isidro núm. 100, Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., institución sin fines de lucro, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente RNC 4-30-032088-2, representada por Leonel Peguero Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072213-1 y Chris Knud Christensen, norteamericano, provisto de la cédula de identidad núm. 047-0182625-9, quienes hacen elección de domicilio en el lugar de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 6117-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Iglesia o Parroquia Espíritu Santo de Herrera, Ana Altagracia Frías Méndez, Junta de Vecinos Unidos de la Calle "3" de Herrera, Junta de Vecinos Herrera Central y Escuela Comunitaria de Herrera del Vigía, Inc.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión porque figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia impugnada, según se hace constar en el acta de inhibición de fecha 6 de noviembre de 2019.

4. Mediante resolución núm. 5711-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., incoó una demanda en referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por los Licenciados Josué David Feliz Pérez y José Alberto García, quienes actúan a nombre y representación de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, INC. representada a su vez por los señores Leonel Peguero y Chris Knud Christensen; contra la sentencia No. 167-2016-OS (Expediente No. 031-201351828/031-201454467), rendida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la demanda en referimiento incoada por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, debidamente representada por los señores Leonel Peguero y Chris Knud Christensen, contra la parroquia Espíritu Santo de Herrera y la señora Ana Altagracia Frías Méndez, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada. CUARTO:* *Ordena, la ejecución sobre minuta de esta ordenanza (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 128 y 129 de la ley 834 de 15 de julio del 1978 sobre excepciones de procedimiento. Omisión de las disposiciones del artículo 130 de la ley 834 de 15 de julio del 1978 sobre excepciones de procedimiento” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, ya que el tribunal *a quo* al rechazar la suspensión solicitada no expresa motivos claros y precisos a fin de verificar los motivos que lo llevaron a su fallo en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que en ese mismo orden, la parte recurrente expresa que la sentencia se limita a establecer que la presente solicitud de suspensión de ejecución provisional no cumple con las causales para ser admitida de conformidad con lo que establece la jurisprudencia, hecho que demuestra, además de la falta de motivos, violación a los artículos 128 y 129 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento, al no tomar en cuenta de que el presente asunto se trata de un desalojo cuya ejecución causaría daños ya que se trata de una entidad religiosa que lesiona el interés social de la comunidad, máxime cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó, mediante sentencia, la ejecución de esta, no obstante cualquier recurso y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a través de la ordenanza hoy impugnada, mantiene esta sin valorar que fue ordenada su ejecución y sin indicar la prestación de una garantía o fianza conforme establece el artículo 130 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2013, la parte hoy recurrida Parroquia Espíritu Santos de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, incoó una demanda en desalojo contra Ana Altagracia Frías, cuyo resultado fue la sentencia núm. 2016-3940, de fecha 28 de julio de 2016 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual acogió, entre otras cosas, la demanda sobre el fondo en solicitud de una porción de 1,200m², dentro del ámbito de la parcela núm. 71-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional y aprobó los trabajos técnicos de deslinde dentro del inmueble en litis a favor de la Parroquia Espíritu Santo de la Iglesia Católica Apostólica y Romana; b) que no conforme con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Asociación Cristiana Torres del Vigía, Inc., incoó un recurso de apelación, en fecha 23 de noviembre de 2016, y una demanda en referimiento, en fecha 15 de diciembre de 2016, en suspensión de ejecución contra la sentencia de fondo descrita; c) que en cuanto a la demanda en referimiento que pretende la suspensión de ejecución de la sentencia que ordenó desalojo, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de Juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, la cual rechazó la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en cuanto a las pretensiones de las partes, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia pone de relieve las causales que posibilitan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, entre otras: la dictada por un juez incompetente, la existencia de errores groseros, etc. Que, no se advierte en la decisión cuya suspensión se petitiona dichos errores, por lo que procede rechazar la demanda por carecer de fundamento” (sic).

13. De la valoración de los medios analizados y del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que el juez de los referimientos rechazó la suspensión de la ejecución de la sentencia de fondo dictada en primer grado, sustentado en que no existen causales que favorezcan la suspensión.

14. En ese orden, el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, establece: *El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.*

15. Es bueno indicar a *prima facie*, que los artículos núms. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, referidos como violados, se encuentra subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, la violación expresada por falta de motivos constituye una violación a este apartado legal.

16. Del análisis de los medios invocados y de los méritos de la sentencia impugnada se comprueba, que si bien el tribunal *a quo* indicó que la sentencia no cumplía con las causales para su suspensión, conforme a la jurisprudencia, las cuales, a través de criterios constantes señalan: a) incompetencia del juez, b) error grosero, violación a la ley, c) violación al derecho de defensa y d) riesgos que extrañen consecuencias “manifiestamente excesivas”, del juez o los jueces están en el deber de, además de indicar dichas causales, exponer mediante un análisis jurídico de los hechos de la causa, cuáles son las razones por las cuales en la sentencia impugnada estas no se caracterizan, a fin de acoger o no suspensión de ejecución solicitada, ya que las sentencias u ordenanzas deben bastarse a sí misma, en cumplimiento con los requerimientos constitucionales actuales; máxime cuando se trata de una sentencia que ordenó el desalojo de una entidad de relevancia en la comunidad y cuya naturaleza entraña una litis sobre derechos registrados.

17. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el*

tribunal.

18. En cuanto al alegato de violación a la Constitución de garantía para la ejecución provisional, establecida por el artículo 130 de la Ley núm. 834-78 sobre Excepción de Procedimiento, no se comprueba del análisis del contenido de la ordenanza impugnada que la parte hoy recurrente se haya referido a la misma ante el juez presidente apoderado de la suspensión de ejecución, situación que impide a esta Tercera Sala ponderar el punto argüido, en virtud del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Tierras.

19. Basado en los criterios indicados se evidencia, tal como indica la parte hoy recurrente en casación, que la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso, adolece de motivos suficientes para sustentar lo decidido y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2017-O-00003, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por el Juez Presidente Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.